

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 01511

San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

- 1. EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo de su cargo, el requerimiento efectuado por la Alcaldía Municipal de Cúcuta mediante el oficio recibido el pasado 17 de marzo de la anualidad, en el que se informó que el predio con código catastral 01-01-0728 -00005-00 debe desde el año 2012 por concepto de valorización la suma de \$493.535.00¹.
- 2. REQUERIR** a las partes para que se sirvan **REALIZAR** las gestiones ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, tendientes a lograr la cancelación del registro de la inscripción de la demanda ordenado en el presente tramite a efectos de dar por cumplido el fallo del 30 de noviembre de 2020 y archivar el expediente de manera definitiva. **REMITIR** copia del presente auto y del acta de audiencia y del oficio de levantamiento de medidas cautelares a las partes y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que obren de conformidad.
- 3. NOTIFICAR** esta decisión por estado y/o a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado de la parte demandante José Manuel Calderón al correo: calderonjai@hotmail.com, a la demandada a través de su apoderado el abogado Javier Beleño Balaguera al correo electrónico: abogadociviljavier@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

¹ Folio

Referencia: Ejecutivo
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00829-00 ONEDRIVE. 061.
Demandante: FOTRANORTE
Demandado: MARYURI YARLEN NOVOA NIÑO Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO N° 01409

San José de Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. Ahora bien, verificado el trámite dado al proceso a la fecha se observa que en el presente caso se encuentra trabada la litis, toda vez que, Edwin Javier Bautista Mora se notificó de manera personal y por intermedio de su apoderado judicial en data 18 de diciembre de 2019¹, quien dentro del término de ley contestó la demanda y propuso excepciones².
2. Las demandadas Mildred Johanna Duran Niño y Maryuri Yarlen Nova Niño, se notificaron de la demanda por conducta concluyente conforme se dijo en auto del 24 de mayo de la anualidad³ y dentro del termino de ley no hicieron pronunciamiento alguno sobre los hechos y pretensiones, ni propusieron medios exceptivos⁴.
3. Dado lo anterior, se dio traslado de la contestación de la demanda allegada por Edwin Javier Bautista Mora a través de su apoderado, a la parte ejecutante de conformidad con los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso todo la cual se surtió en auto del 18 de junio de 2021⁵, por lo que es procedente citar a la audiencia regulada por el artículo 392 ibídem y decretar las pruebas pertinentes.
4. Frente a las pruebas, se advierte que, de acuerdo con los fundamentos fácticos de las pretensiones y las excepciones planteadas, los elementos de convicción pertinentes, conducentes y útiles para decidir el problema jurídico que se plantea **son las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de Edwin Javier Bautista Mora**, quien actúa por intermedio de apoderado.

¹ Folio 39 del expediente principal digitalizado.

² Folios 40 al 45 del expediente principal digitalizado.

³ Folio 017 del expediente digital.

⁴ Folio 020 del expediente digital

⁵ Folio 041 del expediente digital

5. Se advierte a las partes y sus apoderados que es obligatoria su comparecencia a la audiencia ya que en esta se dará trámite a la audiencia previa de conciliación, se desarrollarán las demás etapas del proceso como los interrogatorios de las partes, se resolverán las excepciones propuestas y se decidirá de fondo el asunto de ser el caso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO. ABRIR el presente proceso Ejecutivo a PRUEBAS conforme se dijo en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. TENER COMO PRUEBAS las siguientes:

2.1. DE LA PARTE DEMANDANTE. Téngase como pruebas conducentes, pertinentes y útiles las documentales aportadas con la demanda que obran de folios 001.2 del expediente digital, relacionadas en el correspondiente acápite de dicho líbello a saber.

i) Memorial poder conferido a Yobany Alonso Orozco Navarro F. 001 expediente principal digitalizado.

ii) Pagaré 4514 del 26 de octubre de 2019 y carta de instrucciones suscritos por los demandados⁶

iii) Certificado de deuda⁷.

iv) Formularios de solicitud del crédito⁸.

v) Certificado de existencia y representación legal del Fondo de Empleados y Trabajadores de las Empresas Industriales y de Servicios de Santander - FOTRANORTE⁹-

vi) Fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los demandados¹⁰

vii) Fotocopia de la Cedula de ciudadanía y T.P. del abogado demandante¹¹.

viii) Escrito de demanda¹²

ix) Escrito con el que se descorre el traslado de las excepciones¹³

⁶ Folio 2 del expediente principal digitalizado.

⁷ Folio 3 del expediente principal digitalizado.

⁸ Folio 4-6 del expediente principal digitalizado.

⁹ Folios 7 -11 del expediente principal digitalizado.

¹⁰ Folios 12-14 del expediente principal digitalizado.

¹¹ Folios 15 y 16 del expediente principal digitalizado.

¹² Folios 17 al 21 del expediente principal digitalizado.

2.3. DE LA PARTE DEMANDADA. Téngase como pruebas conducentes, pertinentes y útiles las documentales aportadas con el escrito de contestación presentado por el demandado Edwin Javier Bautista Mora, que obran a folio 040 al 45 del expediente principal digitalizado: *i)* Escrito de contestación y constancia de recibido folio 040.45 del expediente principal digitalizado. *ii)* Histórico de la Tabla de amortización folios 43-44 del expediente principal digitalizado. *iii)* Memorial poder folio 45 del expediente del expediente principal digitalizado.

b) Las demandadas: Mildred Johanna Duran Niño y Maryuri Yarlen Nova Niño, no propusieron medios exceptivos ni aportaron escrito de contestación.

2.3 PRUEBAS DE OFICIO

2.3.1. Interrogatorio de las Partes

El juzgado practicara el interrogatorio a las partes. Respecto del orden en que serán escuchados, se iniciara con la parte demandante y luego con la parte demandada. Se **ADVIERTE** a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones de orden pecuniario y probatorio dispuestas en el numeral cuarto del artículo 372 del C.G.P.

TERCERO. Para celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, **se fija el día viernes veinte (20) de agosto de 2021 a las 9 de la mañana.** Para su realización, por Secretaría deberá solicitarse sala virtual a través de los medios tecnológicos que ofrece la Rama Judicial. No obstante, de no ser posible se deberá acordar con las partes la posibilidad de realizarla a través de la plataforma ZOOM o incluso vía wasap.

CUARTO: REQUERIR i) A la secretaria del Despacho para que proceda a realizar consulta a la base de datos de depósitos judiciales para determinar que descuentos se han realizado a cada uno de los demandados. **ii) REQUERIR** al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta para que proceda a informar si existen depósitos judiciales a nombre de los demandados: a) MILDRED JOHANA DURAN NIÑO, identificada con la C.C. 37.274.598 de Cúcuta, b) EDWIN JAVIER BAUTISTA MORA, identificado con la

¹³ Folio 022 del expediente digital

C.C. 88.263.529 y MARYURI YARLEN NOVOA NIÑO, identificada con la C.C. 1.093.770.105. En caso positivo para que efectúe la correspondiente conversión y el traslado del expediente. *iii)* Una vez obtenida la información remitirla al Apoderado demandante e incorpórese al expediente digital.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 372 del CGP, la presente decisión se notificará a las partes y sus apoderados por estado y se remitirá copia digital al correo electrónico del apoderado demandante, dirección de correo electrónico: yovanyorozco26@gmail.com y a Fo. y al abogado de los demandados YIMMY YARURO REYES, al correo Jaime_yar@hotmail.com y a Maryury Yarlen Novoa Niño al correo: maryurinaco@hotmail.com. Por Secretaría deberá informársele de esta providencia y requiérase a las partes para que actualicen dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1510

San José de Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1.- En atención a la solicitud presentada por el apoderado parte actora de fecha 28 de junio de la anualidad¹, mediante la que pidió que se oficiara a Hacienda Municipal, Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- y catastro municipal con el fin de dar cumplimiento al numeral 4 de la sentencia de fecha 8 de octubre de 2020, es de acotar que los oficios ordenados en la sentencia antes mencionada se libraron y se remitieron a las entidades correspondientes el 13 de octubre de 2020 tal y como da cuenta el folio 009.3 del expediente digital; aunado que en la misma fecha copia de los oficios y la constancia del envío se les remitió a los apoderados de la partes a través de los correos electrónicos abogado.malcriado@outlook.com; : gmalcriado88@gmail.com y jlandaball2711@gmail.com – folio 009.4 expediente digital-

2.- **EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES** las respuestas recibidas de las entidades arriba señaladas así:

i) oficio GCM-1078 del 30 de junio de 2021 Radicado N°2021-704-063993-1 suscrito por ARQ. Yalila Orejuela Cardona, en calidad de Subsecretaria de Gestión Catastral Multipropósito de la Alcaldía de Cúcuta², quien informó que de lo aquí resuelto se dio tramite mediante la Resolución N°54-001-01-11-0511-0001-0005 rectificando los datos catastrales de la mejora N° 54-001-01-11-0511-0001-005 a propiedad de las señoras Beatriz Eugenia y Leidy Vanesa Quintero conforme al fallo del Juzgado.

3.- **NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada del presente auto al abogado Gerardo Antonio Maldonado Criado al correo electrónico abogado.malcriado@outlook.com y al apoderado del demandado al correo luisoflor@hotmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

¹ Folio 046 Expediente Digital

² Folio 048 del expediente digital

Referencia: Ejecutivo
Radicado: 54-001-41-89-001-2020-00180-00 ONEDRIVE. 207.
Demandante: INMOBILIARIA RENTABIEN SAS
Demandado: LUDY SAMARA GUERRERO CHACON
HAROLD ARLEY CARRILLO Y OSWALDO REINERO DE LA TORRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO N° 01407

San José de Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. Ahora bien, verificado el trámite dado al proceso a la fecha se observa que en el presente caso se encuentra trabada la litis con los demandados así: i) La señora Ludy Samara Guerrero Chacón quedó notificada de manera personal con el envío a su correo electrónico: samag377@gmail.com de la notificación en día 18 de febrero de 2021,¹ al señor Harold Arley Carrillo Guerrero, se remitió igualmente notificación a su correo electrónico correo hcarrilloguerrero18@gmail.com² en la misma data siendo dichas notificaciones recibidas en su oportunidad según se verificó de los anexos aportados y una vez transcurrido el termino para contestar la demanda, los ejecutados guardaron silencio.

2. Respecto del demandado Oswaldo Reiner de la Torre, se tiene que este fue notificado de manera personal en data 6 de julio de 2021³, por cuanto, solicitó mediante mensaje electrónico ser enterado del proceso en su contra quien dentro del termino de ley contestó la demanda,⁴ aunque en dicho escrito no propone medios exceptivos, si indicó su deseo de llegar a un acuerdo de pago con la entidad demandante y los demás demandados.

3. Dado lo anterior, se dio traslado de la contestación a la parte ejecutante de conformidad con los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso todo la cual se surtió en auto del 22 de julio de 2021⁵, por lo que es procedente citar a la audiencia regulada por el artículo 392 ibídem y decretar las pruebas pertinentes.

4. Primeramente es de aclarar a las partes que a pesar de que no fueron propuestas excepciones previas, ni de mérito por la demandada, lo cierto es, que

¹ Folio 014.2 del expediente digital.

² Folio 14.3 del expediente digital.

³ Folios 025 y

⁴ Folio 035 del expediente digital

⁵ Folio 041 del expediente digital

le asiste ánimo conciliatorio y en aras de que las partes tengan un acercamiento para efectos de que se verifiquen el estado actual de lo adeudado según el proceso y las condiciones en que la parte demandada propone el acuerdo conciliatorio se procede a señalar fecha para audiencia como quiera que esta es una de las etapas a desarrollar en el trámite de la audiencia oral. Aunado a que el apoderado de la parte demandante también refiere que los demandados se han acercado a conciliar pero la suma ofrecida no se acompasa con la realidad, dado que solo hasta el día 28 de febrero de 2021 se recibió el inmueble, por ello se causaron cánones hasta dicha fecha, así las cosas, por ser este el querer de las partes a ello se procederá.

4. Frente a las pruebas, se advierte que, de acuerdo con los fundamentos fácticos de las pretensiones y las excepciones planteadas, los elementos de convicción pertinentes, conducentes y útiles para decidir el problema jurídico que se plantea **son las documentales aportadas con la demanda** y con la contestación de Oswaldo Reiner de la Torres y los demandadas Harold Arley Carrillo Guerrero y Ludy Samara Guerrero Chacón, quienes actúan en causa propia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO. ABRIR el presente proceso Ejecutivo a PRUEBAS conforme se dijo en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. TENER COMO PRUEBAS las siguientes:

2.1. DE LA PARTE DEMANDANTE. Téngase como pruebas conducentes, pertinentes y útiles las documentales aportadas con la demanda que obran de folios 001.2 del expediente digital, relacionadas en el correspondiente acápite de dicho líbello a saber:

- i)** Escrito de demanda y solicitud de medidas cautelares F. 001.2
- ii)** Poder para actuar conferido al abogado Diego Sebastián Lizarazo Redondo F. 001.2
- iii)** Contrato de arrendamiento suscrito el 2 de diciembre de 2019. F. 001.2
- iv)** Solicitud de fianza persona natural y jurídica F. 001.2

- v) Certificado de existencia y representación legal del Establecimiento de Comercio Ludy Choes registrado a nombre de Ludy Samara Guerrero Chacón. F. 001.2
- vi) Copia de la liquidación de matrícula financiera de Silvia Paola Calderón Redondo y copia de transacción por valor de \$2.408.560.00 F. 001.2
- vii) Copia del escrito de subsanación y anexos F. 003.1

2.3. DE LA PARTE DEMANDADA. Téngase como pruebas conducentes, pertinentes y útiles las documentales aportadas con el escrito de contestación presentado por el demandado Harold Arley Carrillo Guerrero, que obran a folio 040 del expediente digital:

- i) Escrito de contestación y constancia de recibido (folio 040 del expediente digital)
- b) LUDY SAMARA GUERRERO CHACON: i) Escrito inserto a folio 033 del expediente digital en el que propone conciliar con la entidad demandada.
- c) OSWALDO RENERO DE LA TORRE: i) Escrito inserto a folio 035 del expediente digital en el que propone conciliar con la entidad demandada

2.3 PRUEBAS DE OFICIO

2.3.1. Interrogatorio de las Partes

El juzgado practicará el interrogatorio a las partes. Respecto del orden en que serán escuchados, se iniciará con la parte demandante y luego con la parte demandada. Se **ADVIERTE** a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones de orden pecuniario y probatorio dispuestas en el numeral cuarto del artículo 372 del C.G.P.

TERCERO. Para celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, **se fija el día viernes trece (13) de agosto de 2021 a las 9 de la mañana.** Para su realización, por Secretaría deberá solicitarse sala virtual a través de los medios tecnológicos que ofrece la Rama Judicial. No obstante, de no ser posible se deberá acordar con las partes la posibilidad de realizarla a través de la plataforma ZOOM o incluso vía wasap.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 372 del CGP, la presente decisión se notificará a las partes y sus apoderados por estado y se remitirá copia digital al correo electrónico del apoderado demandante SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO, dirección de correo electrónico:

sebastianlizaredon@hotmail.com. LUDY SAMARA GUERRERO CHACON al correo: samag377@gmail.com; a HAROLD ARLEY CARRILLO GUERRERO correo hcarrilloguerrero18@gmail.com Y OSWALDO REINERO DE LA TORRE oswaldo.reinero34@hotmail.com. A la demandada LUDY SAMARA GUERRERO CHACÓN al correo: samag377@gmail.com. Por Secretaría deberá dar cumplimiento inmediato a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 01508

Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. Atendiendo que la parte demandante aportó al proceso la liquidación actualizada del crédito a fecha 31 de enero de 2021,¹ por tanto, ha reiterado se imprima a esta su aprobación se entrará a resolver lo pedido así:

a) De la nueva liquidación aportada se dio traslado a la parte demandada mediante fijación en lista del 2 de julio de la anualidad.²

b) No se presentó objeción alguna por el demandado Armel Torres Cárdenas, por lo que debería, procederse a aprobar o improbar la citada liquidación.

c) Se advierte que la abogada demandante en su liquidación incluyó un abono a la deuda por valor de \$1.740.000.00, mismo que no ha reportado al Juzgado, ni se tiene certeza cual fue el medio de pago, ni la época en que se realizó.

d) Dicho abono fue aplicado al último mes liquidado esto es, 01/01/2021 al 31/01/2021.

1.1. Así las cosas, previo a verificar si la liquidación se ajusta a lo dispuesto en el mandamiento de pago y al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se hace necesario **REQUERIR** a la abogada demandante para indique al Despacho la forma y fecha en que recibió el abono que refleja en la última liquidación aportada por valor de \$1.740.000.00.

2. Igualmente obra al expediente digitalizado a los folios 038, 043 Y 052 oficios recibidos de la abogada demandante en los que solicitó la entrega de los Depósitos Judiciales que fueron convertidos del Juzgado Primero Homologo a favor del proceso de la referencia.

¹ Folio 033 y 0033.1 del expediente digital.

² Folio 047 del expediente digital.

2.1. Sería del caso acceder a la entrega de los Depósitos reclamados dado que se advierte que en el presente tramite ya se dictó orden de seguir adelante la ejecución en data 18 de agosto de 2020³ y a la fecha se encuentra aprobada la primera liquidación aportada en proveído del 26 de noviembre de 2020.⁴

2.2 No obstante, no se tiene aún certeza de la suma total de los depósitos que fueron trasladados del Juzgado Primero Homologo pues de la relación enviada por la antedicha Unidad Judicial⁵ se observa enlistado algunos depósitos pagados y otros convertidos, pero no obra al expediente consulta de nuestra base de datos para establecer la cantidad y el valor real trasladado. Aunado en esta providencia se está requiriendo a la togada demandante para que informe la fecha real en la que recibió el abono reflejado en la última liquidación.

Igualmente se estima que previo a emitir orden de entrega de Depósitos, se deben hacer unos requerimientos para efectos de aclarar los valores reales depósitos a favor del proceso y que le fueron descontados a Armel Torres Cárdenas, Por tanto, es del caso **ORDENAR** a **Secretaria** que:

i) Proceda a realizar consulta en la base de datos de Depósitos Judiciales de este Despacho y a incorporarla al proceso, la cual deberá enviar a la abogada demandante.

ii) **OFICIAR** al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta para que inicie el trámite para la conversión de los demás depósitos que se encuentren consignados a ordenes de ese Despacho Judicial y por cuenta de este proceso, así como el traslado electrónico del proceso.

iii) **REQUERIR** al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para que informe del estado actual del **proceso 2018-00722-00** respecto del cual se decretó embargo del remanente por auto del 18 de septiembre de 2020 comunicado al Juzgado Homologo con oficio 294 del 23 de septiembre del mismo año⁶, y del que informó la abogada demandante se dio por terminado, indicando además la fecha de terminación y si del mismo existen remanentes para ser

³ Folio 7 del expediente digital.

⁴ Folio 022 del expediente digital

⁵ Folio 040 del expediente digital

⁶ Folio 013 al 14.1 del expediente digital

puestos a disposición de esta Unidad Judicial y a nombre del proceso 2020-00021 que aquí cursa.

iv) Informe además si los depósitos que convirtió a favor del trámite de la referencia son producto del embargo decretado en nuestro expediente y comunicado de manera directa a la Secretaria de Educación Municipal y/o como producto del embargo del remanente del proceso arriba señalado que cursó en su Despacho y se dio por terminado. Una vez se establezca lo anterior se decidirá sobre la entrega de los depósitos judiciales que deprecia la parte actora por intermedio de su apoderada.

3. Finalmente se advierte a folio 052 del expediente digital solicitud realizada para el proceso 207/2021 del Doctor José Adrián Duran Merchán quien no actúa como abogado en el presente trámite y además el radicado y partes señalados son diferentes, por tanto, **ORDENESE** a **Secretaria** realice el desglose inmediato del documento para que se introduzca en el expediente que corresponde.

3.1. NOTIFIQUESE la presente providencia por estado y envíese copia a las partes a las siguientes direcciones electrónicas: apoderada Susana Patricia Segura Ibarra: ibarraseguraabogado@gmail.com. Así como al demandado a la dirección física aportada al proceso.

NOTIFÍQUESE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 01513

Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Fenecido en silencio el término concedido en el auto adiado 29 de octubre de 2020, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso dentro del presente trámite.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 24 de febrero de 2020¹, se libró mandamiento de pago dentro de la presente causa ejecutiva y se decretó el embargo del vehículo de propiedad de Luis Alfonso Caicedo Valbuena, identificado con la C.C. 88.261.874 de Placa: CTC -151 para obtener con ello el pago de la adeudado.

2. En razón al acuerdo CSJNS-2020 – 080- del 18 de febrero de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, que ordenó el traslado de este despacho y la redistribución de los procesos que cursaban en aquel, fue recibido el proceso de la referencia en esta Unidad Judicial quien avocó su conocimiento en auto fechado 6 de julio de 2020, el que a su turno fue notificado en estado N° 025 del 7 de julio de 2020, en el que igualmente se requirió a la parte demandante para que acreditara el cumplimiento de la orden de embargo dada en auto de fechado 24 de febrero de 2020 esto es, el trámite del oficio N° 530 del 2 de marzo de 2020 dirigido a la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga sin que se emitiera pronunciamiento alguno al respecto.

3. Luego, en providencia del 18 de febrero de 2020, se resolvió requerir nuevamente a la parte actor para que realizara las diligencias atinentes al trámite de la medida cautelar decretada esto es, embargo y posterior secuestro del Vehículo de Placa: CTC-151, MARCA: MAZDA, MODELO: 1992, LINEA: 626L, registrado ante la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, medida que fue decretada a instancia de parte, por lo que es una actuación a su cargo, ello se requirió so pena de declarar desistida tácitamente la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del estatuto procesal, para lo cual se concedió el término de 30 días contados a partir de la notificación de dicha providencia, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a la carga procesal mencionada.

¹ Folio 09 del expediente principal digitalizado y relacionado en el consecutivo 001.

II. CONSIDERACIONES

El Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual regula lo relativo al desistimiento tácito dispone:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

De la norma transcrita se advierte que existen dos escenarios para la declaración de desistimiento tácito de la demanda, el primero que corresponde a aquellos casos donde existe una carga de las partes pendiente por cumplir, inclusive la notificación del auto admisorio o mandamiento de pago, cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, para la cual el juez requiere a estas; y otro, cuando el proceso permanezca inactivo, esto es, sin actuación de parte o de oficio, por un lapso de 1 año, o 2 en el caso de procesos ejecutivos con Sentencia.

III. CASO CONCRETO

En el presente caso, en providencia del 18 de febrero de 2020, se requirió a la parte actora a fin de que procediera a dar acatamiento a lo dispuesto en auto adiado 24 de febrero 2020, so pena de declarar desistida tácitamente la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del estatuto procesal, para lo cual se concedió el término de 30 días contados a partir de la notificación de dicha providencia, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a la carga procesal mencionada.

Así las cosas, pese al referido requerimiento, dentro del término otorgado, la parte actora no se pronunció en forma alguna en relación con el requerimiento efectuado. Por lo tanto, comoquiera que no se acató la orden emitida por el Despacho siendo que esta se considera carga exclusiva de la entidad demandante, y teniendo en cuenta las conclusiones dadas en el acápite de consideraciones, resulta procedente en el *sub judice*, la declaratoria del desistimiento tácito, y en tal sentido procederá el Despacho.

Ahora bien, el numeral 1° del artículo 317 del CGP dispone la condena en costas a quien haya promovido el trámite respectivo ante la declaratoria de desistimiento tácito. Sin embargo, al no encontrarse acreditada la causación de las mismas no se emitirá condena en tal sentido.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

V. RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, conforme a lo estipulado en el artículo 317 del C. G. del P.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el desarrollo del presente asunto. **SECRETARIA** en caso de que exista embargo de remanentes o llegaren en el término de ejecutoria de esta decisión, de aplicación al artículo 466 del C. G. del P.

2.1. LEVANTAR LA ORDEN DE embargo que recae sobre el vehículo de propiedad del señor Luis Alfonso Caicedo Valbuena, identificado con la C.C. 88.261.874 Vehículo de Placa: CTC-151, MARCA: MAZDA, MODELO: 1992,

LINEA: 626L, registrado ante la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga. Por lo anterior dejar sin efecto los oficios N° 530/20 del 2 de marzo de 2020, dirigidos al Director de Tránsito y Transporte de Bucaramanga. Oficiar en tal sentido a la citada entidad.

2.3. Por secretaría procédase a remitir copia de esta providencia. Infórmeles que de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 se remite para su cumplimiento y la misma se presume auténtica por el solo hecho de remitirse desde el correo institucional de esta sede judicial. Téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

La entidad arriba señalada deberá tener en cuenta que, si bien la medida la decretó el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, en virtud del Acuerdo CSJNS 2020-080 del 18 de febrero de 2020, este despacho asumió el conocimiento de este asunto, lo que otorga competencia para decretar el desembargo de los bienes antes referidos.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución, para que le sean entregados a la parte actora; dejando en los mismos expresa constancia de lo que motivó la terminación del presente proceso.

CUARTO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte actora conforme a lo motivado.

QUINTO: ORDENAR el archivo del presente asunto, previas las anotaciones respectivas en el sistema de gestión Judicial.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la abogada Yessica Loreo Guerrero Montañez, al correo electrónico: yessicaguerrero94@gmail.com. Dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 01481

Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS
Demandado: LORENA JUDITH BOVEA FIGUEROA
Radicado: 54-001-41-89-002-2020-00102-00
Instancia: Única Instancia
Decisión: Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por Luz Beatriz Meneses Riveros, actuando en nombre propio con ocasión al endoso en propiedad que le fue otorgado, contra Lorena Judith Bovea Figueroa, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

1. La señora Luz Beatriz Meneses Riveros, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Lorena Judith Bovea Figueroa, por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el pagaré sin número suscrito el día 15 de junio de 2018¹, por lo cual mediante auto de fecha 9 de octubre de 2020² se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

i) DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$2.960.580.00), por concepto del capital contenido en el pagare sin número suscrito el 15 de junio de 2018 y fecha de vencimiento 09 de septiembre de 2018 por la demandada.

¹ Folio 001.2 del expediente digital

² Folio 002. Del expediente digital

ii) Por los intereses moratorios, causados sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima permitida por la ley, causados a partir del 31 de agosto de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

iii) Negar lo pretendido en el numeral segundo literal "A" del acápite de pretensiones de la demanda, pues además aquí no se pretende el pago de las facturas N° GDS100043115, GDS100062382, GDS100063715, sino de la obligación contenida en el pagaré.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso.

2. Respecto de la notificación del extremo pasivo, se tiene que el día 30 de junio de 2021, el apoderado de la parte actora aportó la diligencia de notificación personal de la demandada Lorena Judith Bovea Figueroa, identificado con C.C.44.157.998, que fue remitida al correo electrónico: lorenaj1222@hotmail.com 25 de junio de 2021 y que reúne los requisitos consagrados en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, toda vez que remitió comunicación en la que claramente señaló a la demandada que: *i)* este despacho conoce del proceso ejecutivo que adelanta la sociedad Gelves Distribuciones S.A.S.; *ii)* la dirección electrónica institucional de este juzgado al que puede remitir los medios de defensa que pretenda ejercer; *iii)* la indicación que la notificación se entiende surtida a los dos días siguientes del recibido de la comunicación; *iv)* el término de traslado de la demanda; y *v)* adjunto copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago.

2.1 Se aporó la documentación que da cuenta de la notificación debidamente cotejado y sellado por la empresa de correos E- entrega y la constancia de entrega efectivamente con cause de recibido de fecha 25 de junio de 2021 siendo las 17:14:03 a.m.

2.2 Así las cosas, el demandado quedó notificado bajo los parámetros del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el 28 de noviembre del año 2020, por lo que el término de traslado de la demanda corrió hasta el siguiente 14 de julio, sin que haya ejercido medio de defensa alguno.

2.3 Ahora bien, como el demandado no se opuso a las pretensiones de la demandante, ni propuso medio exceptivo alguno, por tanto, es procedente continuar con la etapa procesal previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por si mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagare, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable

acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar al demandado las siguientes sumas de dinero:

i) DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$2.960.580.00), por concepto del capital contenido en el pagare sin número y que corresponde a capital adeudado contenido en el pagaré suscrito el 15 de junio de 2018 y fecha de vencimiento 09 de septiembre de 2018 por la demandada respecto de las obligaciones No.81201337 y 181201338.

ii) Por los intereses moratorios, causados sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima permitida por la ley, causados a partir del 31 de agosto de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

iii) Negar lo pretendido en el numeral segundo literal "A" del acápite de pretensiones de la demanda, pues además aquí no se pretende el pago de las facturas N° GDS100043115, GDS100062382, GDS100063715, sino de la obligación contenida en el pagaré.

iv) Por las costas y gastos del proceso.

Ahora bien, previo estudio realizado al pagaré objeto del presente cobro judicial se pudo determinar que el mismo fue suscrito por la demandada Lorena Judith Bovea Figueroa, el 15 de junio de 2018 por la suma de dos millones novecientos sesenta mil quinientos ochenta pesos (\$2.960.580.00) con fecha de vencimiento el día 9 de septiembre del mismo año, respecto del cual no existe reparo alguno por parte de la demandad quien fue oportunamente notificada y dentro del término legal guardó silencio.

No obstante lo anterior, se advierte que respecto del capital contenido en el pagaré se solicitó el pago de los intereses moratorios a partir del día 31 de agosto de 2018 época para la cual aún no había vencido el plazo pactado en el título valor antes reseñado, ante el pedimento de la parte demandante se procedió a librar mandamiento de pago en data 9 de octubre de 2020, tal y como lo pidió la

ejecutante, sin percatarse el Despacho de que ello no era prudente pues para la época en que se exigen los intereses moratorios no era exigible aún el pago de la suma adeudada.

Aunado a lo anterior se advierte error en la persona que interpone la acción ejecutiva pues revisado el escrito de demanda la abogada Luz Beatriz Meneses Riveros dice actuar en causa propia, todo lo cual fue corroborado en el título valor pagaré suscrito por la demandada el 15 de junio del 2018 **que fue endosado en propiedad** a la antes dicha togada. Así las cosas, para todos los efectos ha de tenerse que la citada señora actúa es en causa propia

Por tanto, es de resaltar que el endoso en propiedad es aquel por medio del cual la propiedad del título valor se transmite o transfiere del endosante al endosatario. Esta clase de endoso no se encuentra definido por el código de comercio, como si se define el endoso en procuración y el endoso en garantía.

Entonces, es endoso en propiedad aquel que no se haga con las cláusulas: «en procuración», «al cobro», «en prenda», «en garantía» u otras equivalentes que se utilizan para designar el endoso ya sea en procuración o en garantía. El endoso en propiedad puede hacerse en blanco, es decir, que se puede hacer con la sola firma del endosante. Esta clase de endoso convierte al endosatario en tenedor legítimo del título valor, por lo tanto, puede presentarlo para la aceptación, para el cobro ya sea judicial o extrajudicial; a partir de que se efectúa el endoso en propiedad, el endosatario como tenedor legítimo queda facultado para ejercer todas las acciones pertinentes para hacer uso del derecho incorporado en el título.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Sumado a lo antes descrito, y por observarse necesario dentro de la presente providencia se destinara un acápite para dar aplicaciones a las facultades contenidas en el numeral 12 del artículo 42 del CGP y el artículo 132 ibidem, esto es, ejercer control de legalidad a la presente actuación y de contera emitir los pronunciamientos que en derecho correspondan, lo anterior, por cuanto se advirtió que el cobro de los intereses moratorios debe hacerse al día siguiente del vencimiento del plazo y no como la parte demandante lo solicitó en el acápite de pretensiones.

En consecuencia, haciendo uso de las disposiciones contenidas en el artículo 286 del C.G.P. en preciso corregir el yerro encontrado por tratarse el presente asunto del cobro de dineros contenidos en título valor pagaré con fecha de vencimiento 9 de septiembre de 2018, por tanto, en tal sentido se **Modificará** el numeral primero y sexto del auto fechado 9 de octubre de 2020 que libró mandamiento de pago y se ajustará la fecha a partir de la cual se empiezan a generar los intereses moratorios, esto es, a partir del 10 de septiembre de 2018 y el nombre del demandante, no como erradamente se indicó en el auto antes reseñado. Por lo que, el numeral primero del auto antes reseñado quedará así:

“PRIMERO. ORDENAR a LORENA JUDITH BOVEA FIGUEROA, identificada con cedula de ciudadanía No. 44.157.998 que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a favor LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS las siguientes sumas de dinero:

i) DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$2.960.580.00), por concepto del capital contenido en el pagare sin número y que corresponde a capital adeudado contenido en el pagaré suscrito el 15 de junio de 2018 y fecha de vencimiento 09 de septiembre de 2018 por la demandada respecto de las obligaciones No.81201337 y 181201338.

ii) Por los intereses moratorios, causados sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima permitida por la ley, causados a partir del 10 de septiembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

iii) Negar lo pretendido en el numeral segundo literal “A” del acápite de pretensiones de la demanda, pues además aquí no se pretende el pago de las facturas N° GDS100043115, GDS100062382, GDS100063715, sino de la obligación contenida en el pagaré.

iv) Por las costas y gastos del proceso. (...)

SEXTO. TENER para todos los efectos que la abogada **LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS**, actúa en causa propia, en los términos y para los efectos de endoso en

propiedad conferido. Téngase como dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, la siguiente: consultoriojuridicomeneses@gmail.com”.

En este orden de ideas, estudiado nuevamente el pagaré objeto del cobro judicial, se establece que el mismo comporta una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la deudora y a favor de la parte demandante, por el impago de lo adeudado; conforme lo dispone el inciso primero del artículo 431 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil. Sin que el yerro advertido con antelación vicie en nada lo actuado hasta el momento. Maxime que, una vez notificada la demandada LORENA JUDITH, de manera personal esta guardó silencio, por lo que, ante la ausencia de medios exceptivos y consecuente con lo analizado en esta providencia, resulta viable al tenor de lo dispuesto por el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

4. RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral primero del auto fechado 9 de octubre de 2020 que libró mandamiento de pago conforme se dijo en la parte motiva de la presente providencia, el cual quedará así:

*“**PRIMERO.** ORDENAR a LORENA JUDITH BOVEA FIGUEROA, identificada con cedula de ciudadanía No. 44.157.998 que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a favor LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS las siguientes sumas de dinero:*

i) DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$2.960.580.00), por concepto del capital contenido en el pagare sin número y que corresponde a capital adeudado contenido en el pagaré suscrito el 15 de junio de 2018 y fecha de vencimiento 09 de septiembre de 2018 por la demandada respecto de las obligaciones No.81201337 y 181201338.

ii) Por los intereses moratorios, causados sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima permitida por la ley, causados a partir del 10 de septiembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

iii) Negar lo pretendido en el numeral segundo literal "A" del acápite de pretensiones de la demanda, pues además aquí no se pretende el pago de las facturas N° GDS100043115, GDS100062382, GDS100063715, sino de la obligación contenida en el pagaré.

iv) Por las costas y gastos del proceso. (...)

SEXTO. TENER para todos los efectos que la abogada **LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS**, actúa en causa propia, en los términos y para los efectos de endoso en propiedad conferido. Téngase como dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, la siguiente: *consultoriojuridicomeneses@gmail.com*”.

SEGUNDO. MANTENER incólumes las demás ordenes emitidas en el proveído adiado 9 de octubre de 2020.

TERCERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de Luz Beatriz Meneses Riveros contra Lorena Judith Bovea Figueroa, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendado 9 de octubre de 2020, modificado conforme se describe en el acápite de las consideraciones del presente proveído.

CUARTO. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO. PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de un cuatrocientos veinticuatro mil ochocientos cuarenta y tres pesos mcte (\$424.843.00).

SEPTIMO. NOTIFICAR esta decisión por estado, remitir copia digital del expediente y del presente auto a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la demandante consultoriojuridicomeneses@gmail.com”. Y a la demandada Lorena Judith Bovea Figueroa al correo: demandada: lorenaj1222@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 01512

San José de Cúcuta, seis de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. Se encuentra al Despacho la acción Ejecutiva en referencia, para resolver lo que en derecho corresponda como quiera que se recibió de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el folio de Matricula Inmobiliaria N°260-274542 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, en calenda 20 de abril de 2021, dando así respuesta a la medida cautelar decretada por auto 554 del 11 de marzo de 2021 (ver folios 017 y 017.1 del expediente digital).

2. Ahora bien verificado el anexo inserto a folio 017.1 del expediente digital se pudo observar que aparece registrado el embargo decretado sobre el inmueble de propiedad del demandado JUAN JOSE ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No. 88.199.747, tal y como se aprecia en la anotación N° 4 del 11 de marzo de 2021 del certificado de tradición y libertad N°260-274542, en consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR el SECUESTRO del inmueble denunciado como de propiedad del demandado JUAN JOSE ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No. 88.199.747, ubicado en la calle 19 N° 4-34 del Barrio San Luis de esta localidad, distinguido con matrícula inmobiliaria No. **260- 274542**. Para la efectividad de esta medida, se comisiona al Señor Inspector de Policía de respectiva con las facultades de Ley, inclusive la de nombrar al auxiliar de justicia, a quien se librara el correspondiente Despacho comisorio con los insertos del caso.

SEGUNDO. Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Ofíciense.

TERCERO. AGREGAR y EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta emitida por el Banco Sudameris y Bancamia, atendiendo en requerimiento del Despacho sobre la medida cautelar¹.

CUARTO. Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la parte demandante: apoderada Diana Carolina Rueda Galvis, dirección de correo electrónico: notificacionesprometeo@aecsa.co, y al demandado a los correos electrónicos michellrjas@gmail.com y 1218rojasjuan@gmail.com, de lo que se deberá dejar constancia de ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

¹ Folios 18-19 y 25

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 01514

Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. En data 26 de mayo de la anualidad se recibió del Consorcio de Tránsito y Transporte de Cúcuta que da cuenta del trámite dado a la orden de embargo que le fue comunicada¹ y la parte demandante aportó el pasado 2 de Junio de 2021 la copia del certificado de tradición del vehículo automotor de **Placa SPZ-055**, del que se advierte debidamente registrado el embargo del vehículo (*automotor*) antes reseñado de propiedad del demandado José Luis Silva Zafra identificada con la C.C. 88.242.066, es del caso ordenar la **RETENCIÓN Y POSTERIOR SECUESTRO** del mismo, para lo cual se ordenará comunicar lo pertinente al Consorcio de Tránsito y Transporte del Municipio de Cúcuta donde se encuentra inscrito el vehículo y al comandante de la SIJIN de la respectiva ciudad.
2. Dado lo anterior, es menester advertir que en virtud de lo dispuesto por el artículo 336 de la Ley 1955 del 2019, “Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo. Pacto por Colombia. Pacto por la equidad”, se deroga expresamente el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, norma que facultaba a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para autorizar el registro de parqueaderos a los que debían llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial, sin embargo, dicha normatividad carece de vigencia y por ende, las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial perdieron competencia para autorizar el registro de parqueaderos.
3. Sabido es que el Parágrafo único del Artículo 595 del C.G.P. dispone: “...*Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez **comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien***”.
4. A su turno el artículo 601 de la misma codificación dispone respecto del Secuestro de bienes sujetos a registro lo siguiente: “...*El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596*”.

¹ Folio 009 del expediente digital

5. En virtud de lo expuesto, y en armonía con la Circular DEAJ019-1408 de fecha 6 de diciembre de 2019 emanada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, este Despacho **ORDENARÁ EN FORMA CONCURRENTEMENTE LA RETENCIÓN Y POSTERIOR SECUESTRO** del vehículo AUTOMOTOR identificado con placa No. **SPZ-055**, comisionándose al INSPECTOR DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO O LOCALIDAD EN EL CUAL EL VEHICULO SEA INMOVILIZADO (APREHENDIDO), o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo.

6. Así mismo se ordenará REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que se sirva realizar las diligencias legales pertinentes, con el fin de materializar la presente medida cautelar, en virtud de lo anteriormente referenciado y en armonía con el numeral 8º del artículo 78 del C.G.P. que dispone: “*Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: 8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.*”

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. ORDENAR LA RETENCIÓN del vehículo, el cual se individualiza así: vehículo Motocicleta de **Placa SPZ-055** de las siguientes características: Clase Automovil, Marca: Chevrolet; Motor: B10S154766KC2, Servicio: Público, Modelo: 2011; Color: Amarillo; Línea: Taxi 7-24; de propiedad de Jose Luis Silva Zafra, identificado con la C.C. 88.242.006.

SEGUNDO. Comuníquese lo pertinente al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte “DATT” de la localidad donde se encuentra inscrito el vehículo (Municipio de Cúcuta) y al comandante de la SIJIN de la respectiva ciudad.

Se hace la advertencia que: “una vez sea retenido el vehículo automotor, este deberá ser puesto a disposición del INSPECTOR DE TRANSITO DEL MUNICIPIO O LOCALIDAD EN EL CUAL EL VEHICULO SEA INMOVILIZADO (APREHENDIDO), a quien se le otorgan facultades para sub-comisionar o delegar secuestres, y a quien se le deberá entregar debidamente diligenciado el formato de acta de recibo y formato de inventario del vehículo”, y remitirse copia de los mentados documentos a este Juzgado con el informe correspondiente, anexándose las llaves del vehículo y los documentos respectivos. OFICIESE

TERCERO. Materializada la retención del rodante en comento y puesto a disposición del INSPECTOR DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO O LOCALIDAD EN EL CUAL EL

PROCESO: EJECUTIVO HACER EFECTIVA GARANTIA PRENDARIA
Radicado: 54-001-41-89-001-2021-00162 ONE DRIVE 0380.
Demandante: ASTRID ZULAHY CARVAJAL CHAVEZ C.C. 1.093.748.687
Demandado: JOSE LUIS SILVA ZAFRA C.C. 88.242.066

VEHICULO SEA INMOVILIZADO (APREHENDIDO), de manera consecencial e inmediata se dispone EL SECUESTRO del mismo de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 595 del C.G.P. y el artículo 601 ibídem, en armonía con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, y la Circular DEAJ019-1408 emanada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, comisionándose al INSPECTOR DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO O LOCALIDAD EN EL CUAL EL VEHICULO SEA INMOVILIZADO (APREHENDIDO), o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo (automotor) identificado con Placa: SPZ-055 de propiedad de José Luis Silva Zafra, identificado con la C.C. 88.242.006, concediéndole la facultad de sub-comisionar o delegar y designar secuestre cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$250.000,00, diligencia que deberá practicarse dentro del término de la inmediatez. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

CUARTO. EXHORTAR a la parte demandante, para que se sirva realizar las diligencias legales pertinentes, con el fin de materializar la presente medida cautelar, en virtud de lo anteriormente referenciado y en armonía con el numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., conforme a lo motivado.

QUINTO. Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Ofíciase.

SEXTO. NOTIFICAR esta decisión por estado y al correo electrónico reportado en la demanda, esto es, al apoderado de la parte demandante YINNERD ANDRÉS URQUIZA SUÁREZ al correo electrónico: yinnerd_urquiza@hotmail.com y a la demandante al correo: miluymileidy1805@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1563

San José de Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1.- En atención al memorial de sustitución de poder obrante a folio 017 del expediente digitalizado, allegado por la Dra. Gloria del Carmen Ibarra Correa en calidad de representante legal de COVENANT BPO SAS, por ser viable y procedente el Despacho accede a reconocer personería jurídica al Dr. JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO -apoderado judicial-, para que en adelante represente a la parte demandante dentro del presente proceso, en los términos y facultades del poder conferido.

2.- Obra en el expediente digitalizado, solicitud hecha por la Dra. Gloria del Carmen Ibarra Correa en calidad de representante legal de COVENANT BPO SAS desde el desde el correo electrónico info@covenantbpo.com de fecha 13 de julio de 2021¹, donde solicita el emplazamiento del aquí demandado Maria Yamile Morales Silva, con base en la devolución de la notificación personal del artículo 291 del C.G.P. por dirección inexistente errada o no existe.

3.- Seria del caso acceder a lo solicitado, si no es porque no se allegó la notificación realizada a fin de verificar lo expresado por la parte actora. Una vez se arrime la comunicación remitida a la pasiva se decidirá lo pertinente.

4.- Ahora bien, revisado el presente diligenciamiento se hace necesario requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta para que informe el tramite dado a la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula 260-263992 ubicado en calle 9 No. 19-55 Barrio La Libertad –Sector Valle

¹ Folio 018 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00119-00 – ONDRIVE 337
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4
DEMANDADO: MARIA YAMILE MORALES SILVA C.C. 30.503.713

Esther², lo cual le fue comunicado mediante correo electrónico de fecha 7 de mayo de 2021³.

5.- Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia y del expediente a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado parte demandante al correo electrónico info@covenantbpo.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

² Folio 012 Expediente Digital

³ Folio 015 Expediente Digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

AUTO No. 1562

San José de Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

- 1.- En conocimiento de las partes para lo de su competencia el oficio allegado por la ventanilla única de la Alcaldía de Cúcuta en el cual informó que la solicitud de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-318058 fue radicado bajo el número 20211100269871 y se remitió para la Secretaria de Concertación Ciudadana¹.
- 2.- En atención a la comunicación remitida desde el correo electrónico correoseguro@e-entrega.co de fecha 26 de abril de 2021 suscrito por el Dra. Laura Marggel González Espinel, donde allega contestación de la demanda formulada por la parte ejecutada, se dispone dar traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella.
- 3.- Notificar esta decisión por estado y remitir copia del auto al apoderado de la parte demandante Dr. Leonardo González Suescún al correo asesoriasyconsultoriasdelnorte@hotmail.com y a la curadora ad litem al correo torradogonzalez@outlook.com. Por Secretaría deberá dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

¹ Folio 020 y 021 del Expediente Digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

AUTO No. 1561

San José de Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1.- En atención a la comunicación remitida desde el correo electrónico Lauramarcelasuarez@outlook.com de fecha 6 de agosto de 2021 suscrita por el Dra. Laura Marcela Suárez Bastos, donde allega contestación de la demanda formulada por la parte ejecutada, se dispone dar traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella.

2.- Notificar esta decisión por estado y remitir copia del auto al apoderado de la parte demandante Dr. José Adrián Duran Merchán al correo joseduran_1976@hotmail.com y a la curadora ad litem al correo Lauramarcelasuarez@outlook.com y a la demandada al correo electrónico wilkasam0804@gmail.com. Por Secretaría deberá dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Soto Molina'.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1560

San José de Cúcuta, seis (6) de agosto dos mil veinte (2020).

- 1.- AGRÉGUESE a los autos y en CONOCIMIENTO de la parte actora para lo de su cargo el oficio remitido de la entidad bancaria: Banco de Occidente – folio 022 - que da cuenta del trámite dado a la orden de embargo comunicada.
- 2.- Por otro lado, revisado el presente diligenciamiento y constatado el estado procesal del mismo se tiene que mediante auto de fecha 8 de abril de la anualidad¹ se requirió a la parte actora para que procediera con los tramites tendientes a la notificación del aquí demandado Jaime Castilla Vergel.
- 3.- Como quiera que la parte actora dentro del proceso de la referencia no ha dado cumplimiento a la providencia antes aludida es por lo que se le REQUIERE para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a dar impulso procesal al mismo, so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del Código General del proceso.
- 4.- NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada de la misma al apoderado de la parte demandante Dr. William Hernando Suarez, al correo electrónico willer1623@hotmail.com y dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Soto Molina'.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

¹ Folio 020 Expediente Digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1559

San José de Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

- 1.- En conocimiento de la parte actora el oficio recibido de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta de fecha 13 de abril de la anualidad donde informa que se devolvió sin registrar la medida cautelar aquí decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-262418¹. Por lo anterior se hace necesario que por secretaria se remita nuevamente la medida cautelar indicando claramente quienes son las partes dentro del presente proceso y se requiere a la parte a la parte actora para que proceda a realizar el correspondiente pago de derecho de registro a fin de hacer efectiva la misma.
- 2.- Por otro lado, revisado el presente diligenciamiento y constatado el estado procesal del mismo se tiene que mediante auto de fecha **1 de julio de 2020**² se admitió la demanda de la referencia y se ordenó en el numeral segundo notificar personalmente a la señora Martha Esperanza Capacho Capacho.
- 3.- Como quiera que la parte actora dentro del proceso de la referencia no ha dado cumplimiento a la providencia antes aludida es por lo que se le REQUIERE para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a dar impulso procesal al mismo, so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del Código General del proceso.
- 4.- **NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada del presente auto al Dr. Santos Miguel Rodríguez Patarroyo, dirección de correo electrónico: sardino2008@hotmail.com , de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

¹ Folio 003 y 003.1 Expediente Digital

² Folio 11 Expediente Digitalizado – Folio 001 Expediente Digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1558

San José de Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2021)

1.- AGREGUESE a los autos y **PONGASE** en conocimiento de la parte actora el oficio remitido por el área jurídica del Consorcio de Transito de Cúcuta donde da cuenta de la inscripción de la medida cautelar sobre el vehículo de placa XZJ90 visto a folio 020 y 021 expediente digital.

2.- A través de escrito allegado desde el correo electrónico henryaorz16@gmail.com de fecha 14 de abril de la anualidad¹, el señor Jairo Humberto Cruz Uyola, demandado dentro del proceso de la referencia, confieren poder al abogado Henry Alexis Ortiz Savi para que actúe y las represente dentro del presente asunto, aunado solicitó se le corra traslado de la demanda junto con sus anexos.

3.- Así las cosas, y en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, POR SECRETARIA procédase a realizar la notificación personal al togado Henry Alexis Ortiz Savi, a través de mensaje de datos que deberá remitirse al correo electrónico henryaorz16@gmail.com, de acuerdo con la petición que en tal sentido realizo el demandado de forma oportuna.

Para la notificación personal, conforme se anunció en el párrafo anterior, la Secretaría deberá adjuntar copia del expediente digital y del auto admisorio a la respectiva comunicación, en la que además de señalar que el término de traslado es de 10 días, identificará correctamente este despacho judicial, su dirección, el correo electrónico en el que se recibirá el escrito de contestación, las excepciones de fondo y demás medios de defensa que pretenda ejercer, así como el número telefónico en el que se pueden absolver dudas.

Igualmente, advertirá en dicha comunicación a la demandada, que la notificación personal se entenderá realizada dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término para contestar la demanda y presentar excepciones, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

¹ Folio 021 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN 54-001-41-89-001-2019-00927-00 ON DRIVE 086
DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER SAS
DEMANDADO: JAIRO HUMBERTO CRUZ OYOLA

4.- Teniendo en cuenta lo expuesto con anterioridad, no habrá lugar a dar trámite a la solicitud hecha de requerir a la curadora ad litem que hizo la parte actora de fecha 21 de julio de la anualidad².

5.- Notificar la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada de la misma al apoderado parte demandante, al correo electrónico juridico@centermas.com y al apoderado de la parte demanda al correo electrónico henryaorz16@gmail.com. Déjese constancia en el Expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

² Folio 027 Expediente Digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1557

San José de Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

- 1.- Revisado el presente diligenciamiento se hace necesario requerir a la Dirección de Transito y Transporte de Villa del Rosario para que informe el tramite dado a la orden de embargo decretada por medio de auto de fecha 9 de diciembre de 2019 la cual fue proferida por el Juzgado Primero Homologo respecto del vehículo Motocicleta: de Placas: WNH-32C, Marca Honda; Línea: C100 WAVEII, Modelo: 2013; Color: Azul Gemin y que fue radicada en esa entidad el 14 de enero de 2019.
- 2.- Para lo anterior, remítase copia a la Dirección de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario de la medida cautelar que data del 14 de enero de 2019 – folio 003.2 - , del auto No. 057 de fecha 18 de agosto de 2020 – folio 004- y el auto No. 667 del 25 marzo de 2021 – folio 014- del expediente, y adviértasele que la inobservancia de la orden impartida por el juez, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales tal como lo dispone el parágrafo segundo del artículo 593 del C.G.P.
3. Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es a la apoderada de la parte actora a la dirección de correo electrónico: perez.elizabeth1603@gmail.com. Déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1556

San José de Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

- 1.- Requierase a la SECRETARIA** de este despacho para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del auto No. 937 de fecha 6 de mayo de la anualidad, es decir CORRA traslado de la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte actora vista a folio 013 y 013.1 del expediente digital.
- 2.-** Póngase en conocimiento de las partes para lo su cargo el correo electrónico remitidos por el Juzgado Primero Homologo visto a folio 018 del expediente digital donde informó que no hay depósitos por convertir.
- 3.-** Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la apoderada de la parte demandante al correo nacarisoto@hotmail.com y al demandado a la dirección física aportada al proceso. Déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Soto Molina'.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez